



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000022-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 05063-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **HELGA JAYNE HUAMAN DE LA CRUZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de enero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05063-2024-JUS/TTAIP de fecha 29 de noviembre de 2024, interpuesto por **HELGA JAYNE HUAMAN DE LA CRUZ**¹ contra el Memorándum N° 1063-2024-SGRCCOC-GAT/MDSJM de fecha 19 de noviembre de 2024, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita la siguiente información:

“Solicito copias de los documentos de la inscripción como contribuyente del Sr. Hans Omar Huaman de la Cruz DNI [REDACTED] Código contribuyente: [REDACTED]”.

Mediante Memorándum N° 1063-2024-SGRCCOC-GAT/MDSJM de fecha 19 de noviembre de 2024, notificado el 24 de noviembre de este año mediante correo electrónico, la entidad denegó la solicitud, refiriendo que *“(…) la información que los contribuyentes proporcionan a la administración tributaria se encuentra protegida por ser parte de la reserva tributaria, motivo por el cual no se puede brindar la información solicitada”.*

El 29 de noviembre de 2024 la recurrente presentó ante esta instancia un recurso de apelación contra dicha respuesta, señalando que la entidad vulneró sus derechos.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

Mediante Resolución N° 005469-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales fueron presentados a esta instancia el 18 de diciembre de 2024 mediante el Oficio N° 682-2024-SGADAT-SG/MDSJM.

A través de este oficio, la Subgerencia de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia de la entidad adjuntó los descargos formulados por la Responsable de Acceso a la Información Pública, mediante los cuales dio cuenta de las acciones desplegadas para atender la solicitud de la recurrente, la cual obtuvo como respuesta el Memorándum N° 1063-2024-SGRCCO-GAT/MDSJM.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

³ Resolución que fue notificada a la entidad el 16 de diciembre de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)." (subrayado nuestro)*, estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado nuestro).

Respecto al presente caso, se advierte que la recurrente requirió a la entidad le proporcione: *"(...) copias de los documentos de la inscripción como contribuyente del Sr. Hans Omar Huaman de la Cruz DNI [REDACTED] – Código contribuyente: [REDACTED]"*.

La entidad denegó lo solicitado señalando que la información requerida se encuentra protegida por la reserva tributaria, excepción prevista en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; asimismo, la entidad reiteró dicha negativa en sus descargos.

Al respecto, cabe señalar que la excepción invocada por la entidad se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que indica lo siguiente: *"El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado"* (subrayado agregado).

Por su parte, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia desarrolla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, indicando que este no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: *“2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*; cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario que señala:

“Artículo 85.- RESERVA TRIBUTARIA Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”.

Sobre el particular, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “biografía económica del individuo”, al señalar lo siguiente

“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a ‘poseer una intimidad’.

Asimismo, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegio precisó que la vida privada está constituida por *“(…) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”.*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2009-HD/TC, ha indicado que la reserva tributaria puede ser limitada cuando existan fines constitucionales legítimos que atender, siempre que dicha limitación se efectúe dentro de un marco de proporcionalidad; así, señala que: *“la reserva tributaria..., únicamente [proscribe] aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad”.*

En este caso, la entidad ha denegado la información solicitada alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria, limitándose a invocar dicha causal de excepción, sin indicar cuáles son los documentos presentados por el usuario Hans Omar Huamán de la Cruz para el trámite de inscripción en el registro de contribuyente, ni ha precisado qué datos de dichos documentos pueden calificar como información confidencial, es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias.

Ahora bien, de manera ilustrativa, es importante señalar que conforme lo dispone el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, el impuesto predial es un impuesto municipal de periodicidad anual que grava el valor de los predios urbanos y rústicos, añadiendo el artículo 9 de dicha norma, que los contribuyentes de dicho impuesto son las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza.

Además, según los artículos 5, 6 y 8 de la norma antes mencionada, la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio, es la encargada de administrar, recaudar y fiscalizar el impuesto predial, entre otros impuestos municipales. Por lo antes mencionado, se concluye que el impuesto predial es un tipo de impuesto municipal que grava el valor del predio, y para determinar la base imponible se requiere que el contribuyente brinde a la Municipalidad Distrital información detallada de su predio en formularios establecidos de declaraciones juradas.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por el Ministerio de Economía y Finanzas en la "Guía para el registro y determinación del Impuesto Predial"⁶, los diversos formularios de las declaraciones juradas contienen lo siguiente:

"HR (Hoja Resumen): este formato contiene los datos personales, el domicilio fiscal del contribuyente, y sobre todo el resumen valorizado de cada uno de sus predios ubicados dentro del distrito (...)

PU (Predio Urbano): este formato describe las características que determinan el valor total del predio, tales como el valor de la construcción, del terreno, de otras instalaciones y de los aranceles (...)

HLP (Hoja de Liquidación Predial): este formato detalla la forma de cálculo y el monto del Impuesto Predial liquidado, las fechas de su vencimiento para el pago correspondiente e información necesaria respecto a formas y canales de pago (...).

HLA (Hoja de Liquidación de Arbitrios): en este formato se detalla el sistema y metodología del cálculo de sus arbitrios municipales, así como el importe a pagar. Se debe indicar el número de Acuerdo de Concejo de la Ordenanza que ratifica las tasas de arbitrios (...)"

En esa línea de análisis, se tiene que la declaración del impuesto predial contiene datos personales del contribuyente, además de información que describe el predio, como por ejemplo el valor de la construcción, del terreno, entre otros.

⁶ Pág.93 de la "Guía para el registro y determinación del Impuesto Predial" enlace: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Guia_para_el_registro_y_determinacion_IP.pdf.

Siendo ello así, el Tribunal Constitucional determinó en reiterada jurisprudencia que las declaraciones juradas del impuesto predial, en tanto contienen información económica de la vida privada, constituyen reserva tributaria. Al respecto, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06731-2013-PHD/TC señaló que:

"[...] la información requerida tiene el carácter de reservada" de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85° del TUO del Código Tributario y el artículo 2° inciso 5) de la Constitución, pues resulta un indicador del nivel económico de ingresos de un ciudadano cuyo libre acceso puede generar perjuicios reales o potenciales de diversa índole en la vida privada del titular de dichos datos, razón por la cual existe una restricción justificada de dicha información para terceros. Por estas razones, corresponde desestimar la solicitud."

Asimismo, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 08217-2013-PHD/TC, el colegiado indicó:

"[...] que la información que requiere el demandante sobre el inmueble cuya presunta propiedad pertenecía a doña María Clotilde Espino Muñoz se encuentra referida a datos cuyo interés solo corresponde conocer a su titular y cuya administración se encuentra reservada para el manejo interno de la emplazada, pues, en efecto, dicha información se encuentra directamente vinculada a datos de naturaleza económica de su titula" (subrayado agregado).

Finalmente cabe añadir que el Tribunal Fiscal, en las Resoluciones N° 00472-Q 2015, 05610-A-2003 y 05509-5-2005, también señaló *"que la información que contenga la conformación de bases imponibles"*, como es la información de los predios, se encuentra dentro de los alcances de la reserva tributaria de acuerdo al artículo 85 del Código Tributario.

En ese sentido, se concluye que la información contenida en las declaraciones juradas para el impuesto predial, es información protegida por la reserva tributaria y, por ende, no es de acceso ciudadano.

Sin perjuicio de lo anterior, para acreditarse como contribuyente de las Municipalidades Distritales o Provinciales correspondientes, se exigen además otro tipo de documentos, como aquellos relativos a la transferencia o propiedad del predio, siendo que algunos de ellos tienen naturaleza eminentemente pública, como son las escrituras públicas⁷, los autos de adjudicación judicial o administrativa en los remates y las resoluciones judiciales, entre otros, información que en su integridad no se encuentran contempladas en algún supuesto de excepción establecido en la Ley de Transparencia, siendo que más bien otros documentos de naturaleza privada como las declaraciones juradas de determinación de impuesto predial, las cuales también contienen datos protegidos por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, así como

⁷ Así lo determinó el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03025-2014-PHD/TC: "A la luz de lo expuesto por las partes, esta Sala considera necesario señalar que, si bien es cierto el demandante solicitó copia fotostática de una escritura pública de compraventa, a efectos de verificar el cumplimiento por parte de la emplazada de lo solicitado, debe tenerse en cuenta el deber del notario de custodiar información pública.

En relación al deber del notario como custodio de información pública, debe tenerse presente la labor que él desempeña. Así, conforme a lo estipulado en la normativa vigente, un notario está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. A tal efecto, se encuentra obligado a conservar los originales de los documentos o instrumentos en los que se materializan dichos actos. Siendo así, tiene el deber de contar con una infraestructura óptima para la adecuada conservación del acervo documentario que custodia".

minutas o contratos de compraventa contenidos en documentos privados no resultan de acceso público⁸.

Siendo esto así, estamos en un caso en el cual lo solicitado contiene parte de información pública y parte confidencial, situación que no faculta a la entidad a denegar la integridad de lo solicitado. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de

⁸ Cabe anotar que un contrato de compraventa puede hallarse en documento privado, o también pueden contenerse en escritura pública, aspecto que no ha sido detallado por la entidad, de modo que haya justificado adecuadamente que la información tiene una naturaleza estrictamente privada, y no le alcanza el carácter público cuando el contrato es elevado por un notario público a escritura pública.

facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁹ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente únicamente la información pública requerida¹⁰, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, con especial énfasis en aquella relacionada con la protección de datos personales y reserva tributaria, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹¹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas por licencia interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte¹²; además, la presidencia de la Primera Sala queda a cargo del Vocal Titular Ulises Zamora Barboza conforme lo previsto en la Resolución N° 000001-2025-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 2 de enero de 2025; y de conformidad con el numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹³, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **HELGA JAYNE HUAMAN DE LA CRUZ** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** que entregue a la recurrente la información pública solicitada, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

⁹ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

¹⁰ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹² Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

¹³ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HELGA JAYNE HUAMAN DE LA CRUZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: uzb